



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Dopazo Rodríguez, Ana Beatriz; Díaz Santis, Bárbara Loreto, dir. Migraciones climáticas, ¿causa suficiente para solicitar protección internacional?. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319349>

under the terms of the  license



TÍTULO: Migraciones climáticas, ¿Causa suficiente para solicitar protección internacional?

AUTOR/A: Ana Beatriz Dopazo Rodríguez

GRADO: Doble grado Dret + Droit

TUTOR/A: Barbara Díaz Santis

FECHA: 13 de mayo de 2025

RESUMEN

La evolución del Derecho Internacional ha estado marcada, en las últimas décadas, por la progresiva incorporación de nuevas categorías de sujetos cuya protección exige una respuesta jurídica adaptada a los desafíos contemporáneos. Entre ellos, las migraciones climáticas representan uno de los retos más urgentes a los que se enfrenta el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Con el fin de adentrarnos en este fenómeno, resulta imprescindible entender brevemente el marco conceptual del cambio climático, así como el sistema jurídico internacional de derecho al asilo, sus principios y sus limitaciones. Por consiguiente, el presente trabajo cuestiona la visión clásica de la figura del *refugiado* en la Convención de Ginebra de 1951 utilizando como herramienta la interpretación evolutiva de la norma, la cual nos permite acercarnos a la protección internacional del migrante climático.

A través de un análisis tanto doctrinal como jurisprudencial, esta investigación abre la puerta a posibles vías para que el Derecho Internacional responda a las transformaciones actuales.

Palabras clave: cambio climático, derechos humanos, Estado, migraciones climáticas, protección internacional, refugiado, derecho al asilo, persecución, interpretación evolutiva.

ABREVIATURAS

ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CESEDA	Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile
CIJ	Corte Internacional de Justicia
COP	Conferencias de las Partes
CCPR	El Comité de Derechos Humanos de la ONU
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNDA	Cour Nationale de droit d'asile
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
CPIJ	Corte Permanente de Justicia Internacional
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
HRC	Consejo de Derechos Humanos
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
PEID	Pequeños Estados Insulares en desarrollo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SGNU	Secretario General de las Naciones Unidas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

SUMARIO O TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL	6
2.1. ¿Qué entendemos por cambio climático?.....	6
2.1.1. ¿Cómo afecta el cambio climático a los derechos humanos?.....	7
2.1.2. Migraciones climáticas	9
2.1.3. El papel del Estado	11
2.2. Marco normativo internacional sobre el derecho al asilo o protección internacional	13
2.2.1. Razones climáticas: ¿causa suficiente?	14
2.3. Normas de interpretación de Derecho Internacional Público.....	16
3. PARTE PRÁCTICA.....	18
3.1. Transformaciones actuales	18
3.1.1. Caso Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda, 2016.....	18
3.1.2. Caso VGH Baden-Wuerttemberg, 2020.....	21
3.1.3. Caso Sheel, 2020	22
3.2. Asimilación a otros casos como la orientación sexual o violencia de género	24
3.2.1. Caso Minister voor Immigratie en Asiel c. X, Z y Z de 2013	24
3.2.2. Caso WS c. DAB 2024	25
3.3. Proposición cambios en el refugiado climático	26
4. CONCLUSIONES.....	31

1. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva léxica, el término *proteger* hace referencia a la acción de impedir que alguien o algo sufran un daño o peligro. Este enfoque pone de manifiesto el carácter preventivo y activo del acto de protección: no se limita a una respuesta pasiva, sino que implica una decisión consciente de salvaguardar aquello que se considera valioso.

Trasladado al ámbito del Derecho Internacional, la protección internacional es el mecanismo jurídico destinado a garantizar la seguridad y los derechos de las personas, especialmente en aquellos contextos donde el Estado de origen no puede o no quiere ofrecer dicha protección. Por tanto, la protección internacional se activa cuando un Estado no cumple con su obligación de resguardar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. En otras palabras: cuando el Estado falla, la Comunidad Internacional actúa.

Sin embargo, la práctica contemporánea evidencia una aplicación desigual e incluso en ocasiones, contradictoria de este principio. A pesar de que existen instrumentos normativos internacionales en materia de asilo y protección internacional como la Convención de Ginebra de 1951 o su Protocolo de Nueva York de 1967, su implementación efectiva no siempre llega a todo el mundo, especialmente en el caso de los migrantes climáticos.

El actual trabajo se estructura en dos grandes bloques con el objetivo de abarcar tanto los aspectos teóricos como los prácticos que rodean la figura del migrante climático y ofrecer una visión completa de dicho fenómeno. En primer lugar, se expone un marco teórico-conceptual sobre el cambio climático, sus causas y consecuencias, así como su vínculo con los derechos y la movilidad humana. Esta parte también aborda el papel crucial que desempeña el Estado ante las migraciones, así como el marco normativo internacional vigente en materia de derecho al asilo, con especial atención a las normas de interpretación del Derecho Internacional Público.

En segundo lugar, se presenta una parte práctica a través de la revisión de casos jurisprudenciales relevantes, tanto en relación directa con las migraciones climáticas como en analogía con otras nuevas causas objeto de persecución, como la orientación sexual o la violencia de género.

Para concluir, se ofrecen una serie de propuestas orientadas hacia una interpretación evolutiva de la definición tradicional de *refugiado* recogida en la Convención de Ginebra de 1951 con el objetivo de realizar una aproximación hacia la protección internacional de quienes emigran por razones climáticas.

2. MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1. ¿Qué entendemos por cambio climático?

Tradicionalmente, el término “cambio climático” hace referencia a dos conceptos: el primero asociado a una modificación del clima, y el segundo a un origen antrópico, es decir como resultado de la actividad humana (Torre-Schaub et al. 2022).

La CMNUCC adoptada en 1992, en su artículo 1.2 lo define como: “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Entre la multiplicidad de factores que provocan el cambio climático, Naciones Unidas (s.f) destaca los siguientes.

En primer lugar, la generación de energía con combustibles fósiles y la actividad industrial emiten grandes cantidades de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global del planeta. Asimismo, la deforestación contribuye con cerca de una cuarta parte de estas emisiones (Naciones Unidas, s.f.).

El uso de transporte y la producción de alimentos son otras de las causas que contribuyen significativamente al cambio climático. Igualmente, los edificios consumen grandes cantidades de energía que se traduce en emisiones importantes debido al uso continuado de carbón, hidrocarburos y gas natural para calefacción y climatización.

Por último, cabe añadir el consumo excesivo. Nuestra forma de desplazarnos, lo que comemos o la ropa que compramos conlleva un elevado coste energético que repercute negativamente en nuestro planeta.

Aunque gran parte de la sociedad todavía no es plenamente consciente, los efectos del cambio climático también son múltiples. El IPCC, principal órgano internacional encargado de evaluar el conocimiento científico sobre el cambio climático advierte continuamente sobre sus riesgos. En su Sexto Informe de Evaluación (IE6) se recogen algunas de las consecuencias más relevantes¹:

- **Aumento de temperaturas.** La OMM ha confirmado que 2024 fue el año más cálido jamás registrado². De no intensificarse los esfuerzos por parte de la

¹ Pacto Mundial. (28 diciembre de 2022). *¿Cómo será el futuro si no frenamos el cambio climático?* <https://www.pactomundial.org/noticia/como-sera-el-futuro-si-no-frenamos-el-cambio-climatico/>

² Organización Meteorológica Mundial. (10 enero de 2025) *La Organización Meteorológica Mundial confirma que 2024 fue el año más cálido jamás registrado al superar en cerca de 1,55 °C los niveles preindustriales.* <https://wmo.int/es/media/news/la-organizacion-meteorologica-mundial-confirma-que-2024-fue-el-ano-mas-calido-jamas-registrado-al>

Comunidad Internacional, todo indica que se superarán los límites establecidos en el Acuerdo de París de 2015³.

- **Fenómenos extremos.** Según el IE6, el calentamiento global incrementa la frecuencia e intensidad de fenómenos meteorológicos extremos como inundaciones o ciclones tropicales.
- **Inseguridad alimentaria.** El aumento térmico y los eventos climáticos extremos también afectan a la tierra y los cultivos, poniendo en riesgo la producción de alimentos y aumentando del hambre, lo que se traduce en *inseguridad alimentaria*⁴ en términos de la FAO.
- **Escasez de agua.** De acuerdo con UNICEF⁵, el cambio climático altera los patrones de precipitación y el ciclo del agua, agravando la escasez hídrica.
- **Extinción y desplazamiento de especies.** Cerca de la mitad de las especies evaluadas globalmente se han desplazado hacia zonas polares o mayores altitudes. Además, ya se han registrado las primeras extinciones de especies debido al cambio climático.
- **Aumento irreversible del nivel del mar.** El informe también expone que muchos glaciares desaparecerán por completo o se perderá una gran parte.

En definitiva, las causas y los efectos del cambio climático son diversos e implican una gran variedad de factores. Todos ellos tienen un gran impacto sobre la naturaleza, pero también sobre las personas y su calidad de vida, lo que ya supone una repercusión para el pleno disfrute de los derechos humanos.

2.1.1. ¿Cómo afecta el cambio climático a los derechos humanos?

El cambio climático representa “una amenaza existencial para el planeta y para nuestras propias vidas”. Con estas palabras, en septiembre de 2020, el Secretario General de la ONU, António Guterres, lanzó un grito de alarma a los Estados antes de la 75ª AGNU.

³ Primer tratado internacional jurídicamente vinculante en el ámbito climático cuyo objetivo es limitar el calentamiento global por debajo de 2 grados centígrados. Para lograrlo, las Partes se proponen reducir el máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible.

⁴ Una persona experimenta inseguridad alimentaria cuando carece de acceso regular a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para un crecimiento y desarrollo normales y para llevar una vida activa y saludable.

⁵ UNICEF for every child. (2024). *Water and the global climate crisis: 10 things you should know*. <https://www.unicef.org/stories/water-and-climate-change-10-things-you-should-know>

Sus consecuencias están generando conflictos, intensificando la falta de recursos y empeorando la situación económica y política en muchos países. Todo ello tiene una repercusión directa sobre los derechos humanos reconocidos en la DUDH de 1948 y que protege a todas las personas sin distinción alguna.

Desde 2008, el HRC ha abordado la relación entre cambio climático y derechos humanos (A/HRC/10/61), prestando especial atención al impacto sobre aquellas poblaciones que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad (A/HRC/7/23 y A/HRC/10/4). En su 50º período ordinario celebrado en 2022, estableció un nuevo Relator Especial para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del Cambio Climático (Borràs, 2023) y en su resolución 41/21 junto con el IPCC identificaron que el cambio climático tiene efectos, entre otros, sobre el:

a) ***Derecho a la vida***

En su Observación General nº36 (2018) sobre el derecho a la vida, el CCPR afirmó que el cambio climático “es una de las amenazas más urgentes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida” (párr. 62). Asimismo, la OMS prevé que entre 2030 y 2050⁶ este fenómeno causará 250.000 muertes anuales por malnutrición o enfermedades como la malaria.

b) ***Derecho a la autodeterminación***

Recogido en el art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, este derecho colectivo es una condición esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales (A/HRC/10/61). El cambio climático amenaza los estilos de vida y medios de subsistencia de comunidades enteras, como es el caso de los PEID (A/HRC/10/61)⁷.

c) ***Derecho al desenvolvimiento***

El art. 55 de la Carta de la ONU insta a los Estados a promover el desarrollo económico y social. No obstante, según el ACNUDH (A/HRC/36/23), el cambio climático sitúa a los Estados, en particular a los países en desarrollo, frente a retos y obstáculos para lograr un desarrollo sostenible. En este sentido, los impactos del cambio climático se distribuyen

⁶ World Health Organization: WHO. (12 de octubre de 2023). *Changement climatique*. <https://www.who.int/fr/news-room/fact-sheets/detail/climate-change-and-health>

⁷ Grupo de 40 naciones insulares de baja altitud, muchas de ellas en el Caribe, que enfrentan vulnerabilidades sociales, económicas y ambientales reconocidas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Río de Janeiro en el año 2012.

de manera no equitativa entre los países del llamado “Sur global”⁸, condenados a sufrir de forma desproporcionada el impacto de una crisis climática que no provocaron.

d) ***Derecho a la salud***

Los fenómenos meteorológicos extremos, como olas de calor o sequías afectan tanto a la salud física como mental de las personas. El resultado no recae solamente sobre ellas, sino que también afecta al sistema de salud universal, a sus infraestructuras y materiales.

e) ***Derecho al agua y al saneamiento***

El cambio climático incide negativamente en la disponibilidad, calidad y cantidad de agua. Según el Banco Mundial, entre uno y dos mil millones de personas podrían dejar de tener agua suficiente si la temperatura global aumenta 2 grados centígrados.

f) ***Derecho a la vivienda***

Fenómenos como las sequías y el aumento del nivel del mar comprometen las construcciones de las zonas directamente expuestas, provocando que las viviendas se vuelvan inseguras o desaparezcan.

En conclusión, el cambio climático limita el ejercicio efectivo de una serie de derechos humanos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vida o a la vivienda. En consecuencia, las poblaciones expuestas a los estragos climáticos se ven obligadas a abandonar sus hogares y desplazarse en busca de unas mejores condiciones de vida, bien sea dentro del propio territorio o traspasando las fronteras internacionales.

2.1.2. Migraciones climáticas

Los movimientos de personas debido a las variaciones climáticas no es algo reciente en la historia de la Humanidad. Sin embargo, la Comunidad Internacional no ha reconocido el vínculo y las implicaciones que el medio ambiente tiene sobre la movilidad humana (OIM, s.f) hasta los últimos veinte años, cuando la preocupación por el cambio climático ha aumentado al mismo nivel que los desastres naturales registrados.

A nivel internacional, todavía no existe una terminología aceptada para referirse a las personas desplazadas por motivos ambientales. Las definiciones expuestas a continuación han sido desarrolladas por la OIM en 2007 bajo una finalidad puramente analítica y carecen de valor jurídico.

⁸ Término usado para referirse a espacios y pueblos afectados negativamente por la globalización capitalista contemporánea, de tal forma que hay “Sures” económicos en el Norte geográfico y “Nortes” económicos en el Sur geográfico. (Mahler, 2017)

Se entiende la migración por motivos ambientales como el "movimiento de personas o grupos de personas que, predominantemente por razones de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que afectan negativamente a sus vidas o condiciones de vida, se ven obligadas a abandonar sus lugares de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, y que se desplazan dentro o fuera de su país de origen o residencia habitual" (OIM, 2019).

La migración climática es una subcategoría de la migración medioambiental, en la que el factor que genera el cambio de entorno es el cambio climático. En este contexto, se entiende que la movilidad humana abarca las tres formas de movimiento "inducido por el cambio climático" del Acuerdo de Cancún, a saber, el desplazamiento, la migración y la reubicación planificada (OIM, s.f.). Así se integran situaciones tan diferentes como la de la Comunidad Valenciana, que tras inundaciones de gran impacto pierden sus negocios y envían a un miembro familiar a trabajar a un pueblo cercano (véase el caso de la DANA en octubre de 2024⁹); como la de los PEID, que ven como el aumento del nivel del mar está reduciendo su territorio¹⁰.

A pesar de haber consensuado una definición, la Comunidad Internacional ha tardado tiempo en reconocer la figura del migrante climático. Instrumentos como la CMNUCC o su Protocolo de Kyoto omitieron la movilidad humana debido al clima. No fue hasta el Cuarto Informe del IPCC (2007) y la presión ejercida por diversos organismos internacionales, ONG y la comunidad científica, que consiguieron trasladar la preocupación por la dimensión humana del cambio climático a la tabla de negociaciones.

En consecuencia, en el año 2008 apareció por primera vez la cuestión de la migración climática en una decisión oficial de la COP¹¹. Concretamente, en la COP16 de Cancún en 2010, donde las partes reconocieron la necesidad de mejorar la cooperación respecto al desplazamiento, migración y reubicación planificada inducidos por el cambio climático (párrafo 14f). Aunque no vinculante, esta mención tuvo gran peso político. El hecho de que fondos económicos para las migraciones pudieran estar disponibles en el seno de la CMNUCC ha sido una de las aportaciones más importantes en un marco jurídico internacional sobre movilidad humana. De esta forma se dio voz a todas las

⁹ Naciones Unidas (2024). *La Dana en Valencia y el cambio climático*. Naciones Unidas Para Europa Occidental – España. <https://unric.org/es/la-dana-en-valencia-y-el-cambio-climatico/>

¹⁰ ECODES (2020). *Qué son las Migraciones Climáticas - Migraciones Climáticas*. Migraciones Climáticas. <https://migracionesclimaticas.org/que-son-las-migraciones-climaticas/>

¹¹ Las COP se convocan en virtud de la CMNUCC. Son las reuniones oficiales de la Conferencia de las Partes, de ahí su acrónimo.

naciones del mundo, incluso a las más vulnerables, en uno de los mecanismos internacionales más relevantes.

Desde entonces, se han producido avances importantes. Un hito histórico ha sido la Convención de Kampala de 2012¹² que se consolidó como el primer instrumento regional jurídicamente vinculante en ofrecer un marco integral para todas las personas desplazadas por conflictos, desastres naturales o efectos climáticos. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015) adoptada por la AGNU con el fin de “no dejar a nadie atrás” identificó en diversos objetivos a las personas refugiadas, desplazadas internas y migrantes como colectivos vulnerables frente a los fenómenos climáticos. Un año más tarde, el Acuerdo de París, mencionó en su preámbulo a quienes migran por motivos climáticos, un avance positivo pese a no figurar en el cuerpo central del convenio.

El gran paso a nivel internacional ha sido la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes (2016) que impulsó la adopción en 2018 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y del Pacto Mundial sobre los Refugiados. En el primero, los Estados se comprometieron a reducir la migración irregular para quienes huyen de desastres naturales de evolución lenta o repentina (objetivo 5, párr. 21 g). Asimismo, el segundo reconoce que el cambio climático y la degradación ambiental interactúan cada vez más con las causas estructurales de los desplazamientos forzados (art. 8).

En conclusión, la relación entre cambio climático y movilidad humana ha ganado progresiva visibilidad en la Comunidad Internacional, en un intento de reconocer y proteger a los migrantes climáticos. Ante esta situación, los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de cooperación internacional y responsabilidad compartida para así garantizar una protección adecuada a las personas desplazadas.

2.1.3. El papel del Estado

Las migraciones climáticas constituyen un fenómeno reciente que continúa desafiando las capacidades de actuación de cada ordenamiento jurídico. Los Estados tienen la obligación de prevenir los efectos adversos del cambio climático, pero también deben garantizar los derechos de las personas desplazadas.

¹² Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África.

Conforme al derecho internacional de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, pero también de adoptar una serie de medidas positivas para facilitar la plena realización de estos. En particular, los Estados deben asegurar que las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad al llegar a su territorio tengan acceso a recursos eficaces y a medios de adaptación que les permitan vivir en dignidad. Por ejemplo, asistencia sanitaria, educación, vivienda digna o trabajo.

Sin embargo, la práctica de los Estados muestra que la protección de las personas migrantes no es una prioridad en sus agendas políticas (Akkerman, 2018, pp. 49-62). Según el Informe Anual 2022 sobre la situación de las personas migrantes y refugiadas en España¹³ “las personas de origen extranjero siempre han detentado unas tasas AROPE (personas en riesgo de pobreza y/o exclusión) muy superiores a las de la población española”.

En efecto, la mayoría de la población migrante tiene dificultades para que se les garanticen sus derechos económicos, sociales y culturales, para acceder a trabajos cualificados con condiciones laborales según la legalidad vigente, el no reconocimiento de sus títulos profesionales, de la pensión o documentación regularizada, entre otros. Incluso en muchos casos, los controles fronterizos y las políticas anti migratorias de cada país mantienen a millones de personas en una “situación administrativa de irregularidad”¹⁴, condenándoles a la absoluta precariedad en un sistema que ni siquiera les reconoce.

En conclusión, el Estado, como principal responsable de la acogida e inclusión de las personas migrantes, no es capaz de garantizar la realización de sus derechos. Por lo tanto, es necesario recurrir al DI, que prevé una serie de mecanismos para la protección internacional de las personas migrantes.

¹³ Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Gobierno de España (2022). “Situación de las personas migrantes y refugiadas en España”. *Informe Anual 2022*.

¹⁴ Inglada E., Sastre, J.M & Miguel Bilbao M.C. (2019). “La inmigración irregular en España y Europa: situación y perspectivas”. *Revista Galega de Economía*. <http://dx.doi.org/10.15304/rge.28.1.6143>

2.2. Marco normativo internacional sobre el derecho al asilo o protección internacional

La DUDH fue adoptada en 1948 en respuesta a “los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la Humanidad” ocurridos durante el Holocausto. En su art. 14 reconoce el derecho de toda persona a buscar y a disfrutar de asilo en cualquier país. Este derecho fue desarrollado por la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y por su protocolo de Nueva York de 1967.

En el ámbito del DI, la figura del asilo es la práctica por la cual un Estado garantiza la protección, el amparo y la asistencia de aquellas personas que han huido de su país de origen por razones fundadas¹⁵. Sin embargo, la Convención de Ginebra no obliga a los Estados parte a conceder el asilo como una protección efectiva y duradera, sino temporal. En efecto, se centra en la figura del refugiado, entendido como el estatus jurídico y permanente que adquiere el solicitante de asilo una vez se resuelve de manera positiva la petición de protección internacional. La diferencia entre ambas radica en que el solicitante de asilo es “quien solicita el reconocimiento de refugiado y cuya solicitud no ha sido evaluada de forma definitiva hasta el momento” (León-Pinilla, Jordà-Mathiasen y Prado-Gascó, 2016, pp. 25-26).

En principio, cualquier persona puede solicitar asilo o protección internacional en otro Estado. Sin embargo, este derecho no es ilimitado. En su artículo primero, la Convención fija unos requisitos específicos para conceder protección internacional a quienes tengan: “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones política o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”. Así exige como elemento esencial la existencia de “temores fundados de persecución”¹⁶ y además, enumera un listado exhaustivo de los causantes de este. Además, y como norma general, la Convención estipula la necesidad de que el solicitante ingrese en el territorio nacional del Estado al que se dirige, independientemente de si es de forma regular o no.

El elemento esencial de la protección internacional es la obligación de *non – refoulement* (en español, no-devolución) es decir, el derecho a no ser devuelto al territorio

¹⁵ ACNUR. (2016). *Asilo: definición y características básicas*. ACNUR Comité Español. <https://eacnur.org/blog/asilo-definicion-caracteristicas-basicas/>

¹⁶ ACNUR (s.f). “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

donde la vida o la integridad física del interesado corre peligro¹⁷. El art. 33.1 de la Convención de Ginebra consagra este principio del derecho internacional consuetudinario que prohíbe que un refugiado sea expulsado o devuelto a un territorio donde su vida o libertad corra peligro por los motivos antes mencionados.

Este principio, considerado norma de derecho internacional consuetudinario y por tanto obligatorio, se aplica a las personas refugiadas independientemente de si han sido reconocidas formalmente como tales, así como a los solicitantes de asilo. Incluye cualquier acción estatal que tenga por efecto su retorno forzado, como la interceptación en frontera, el rechazo o la devolución indirecta (ACNUR, 2001).

El párrafo segundo del art. 33 contempla una serie de casos en los cuales, a título excepcional, puede no aplicarse este principio. Es decir, por motivos de seguridad nacional o cuando el individuo haya sido condenado por un delito especialmente grave y represente una amenaza para la comunidad de tal país. Sin embargo, estas excepciones deben aplicarse de forma muy restrictiva, en garantía sobre el debido proceso, y como un último recurso debido a la gravedad extrema de enviar a una persona al país donde está en peligro de persecución (ACNUR, 2001).

En conclusión, el derecho al asilo es el pilar fundamental que sustenta los derechos y libertades de quienes soliciten protección internacional. No obstante, esta figura jurídica presenta limitaciones significativas en su aplicación al no cubrir a todas las personas desplazadas excluyendo, por ejemplo, a aquellas que emigran por motivos climáticos.

2.2.1. Razones climáticas: ¿causa suficiente?

La Convención de Ginebra de 1951, principal instrumento internacional para la protección de los refugiados no ofrece protección a quienes se desplazan por causas climáticas.¹⁸ Tres elementos esenciales del artículo primero excluyen a la mayoría de los migrantes climáticos de la definición de *refugiado*.

En primer lugar, la persona solicitante de asilo debe encontrarse fuera de su país de nacionalidad, es decir, debe haber cruzado una frontera internacional. Sin embargo, un gran número de migrantes climáticos son desplazados internos (Christel y Benoît, 2014,

¹⁷ ACNUR (2001). *El asilo en España*. ACNUR Comité Español. <https://www.acnur.org/es-es/acnur-en-espana/el-asilo-en-espana>

¹⁸ Para una ilustración concreta de estas dificultades en el contexto neozelandés, véase: McAdam, J. (2015). *The Emerging New Zealand Jurisprudence on Climate Change, Disasters and Displacement*. Migration Studies, vol. 3, nº 1, p. 133-134.

p.26) por lo que no se les considera que entren dentro de la definición de la Convención de Ginebra.

En segundo lugar, aquellos que hayan cruzado una frontera internacional, deben demostrar un “temor de persecución”, un elemento que la Comunidad Internacional y la doctrina no encuentran en los casos derivados del cambio climático.

Si consideramos que el concepto de persecución implica un elemento intencional por parte del Estado de origen, gran parte de los migrantes climáticos son excluidos. La mayoría de los países afectados por el cambio climático (a menudo países en desarrollo) no son necesariamente responsables de dicha situación. Su contribución al cambio climático es ínfima y en muchos casos, están adoptando medidas de protección del medio ambiente y de lucha contra el cambio climático, así como estrategias de adaptación al mismo. En estas circunstancias, es difícil identificar la intención “persecutoria” de dichas autoridades.

El tercer obstáculo radica en que la persecución debe estar motivada por alguna de las causas específicas enumeradas en la Convención: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Dado que el cambio climático suele afectar de forma indiscriminada a poblaciones enteras, salvo en situaciones excepcionales donde las autoridades no protegen a un determinado grupo social¹⁹, este requisito también dificulta el encaje del migrante climático en la figura del refugiado convencional.

En definitiva, la Convención de Ginebra no reconoce la figura del “refugiado climático”, limitando su ámbito de aplicación a las causas tradicionalmente establecidas, entre las cuales la Comunidad Internacional ha mostrado reticencia a incluir aquellas derivadas del cambio climático. Como resultado, actualmente no existe una norma internacional que garantice la protección internacional del migrante climático.

No obstante, la realidad actual impone nuevas y diversas causas que motivan desplazamientos involuntarios, como las personas LGTBI²⁰ o las mujeres que sufren violencia de género²¹, para los cuales la jurisprudencia ya ha reconocido mecanismos de

¹⁹ El Consejo de Estado francés en su decisión n°185837 del 15 de marzo de 2000 confirmó una decisión de la Comisión de Apelación para los Refugiados según la cual “las víctimas de la catástrofe nuclear de Chernóbil no constituían un *grupo social* en el sentido de las disposiciones de la Convención de Ginebra”.

²⁰ TJUE. Sentencia de 7 de noviembre de 2013. Asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=144215&doclang=ES>

²¹ TJUE. Sentencia de 16 de enero de 2024. Asunto C-621/2. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62021CJ0621>

protección. Por tanto, a continuación, se abordarán los métodos de interpretación de las normas internacionales, en particular la interpretación evolutiva, como herramienta clave para ampliar el alcance de la protección internacional.

2.3. Normas de interpretación de Derecho Internacional Público

Novak (2013) define la labor interpretativa del derecho como la operación intelectual que busca determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico (p. 72). En el ámbito internacional, los métodos clásicos de interpretación de los tratados están recogidos en los arts. 31 a 33 de la CVDT. Estos métodos son: el textual, el contextual y el teleológico.

El método textual se centra en el sentido natural y ordinario de los términos del tratado, partiendo del texto como expresión auténtica de la voluntad de las partes. La CPIJ lo destacó en el Asunto del Servicio Postal Polaco en Dantzig donde afirmó que, si una disposición puede aplicarse conforme al significado literal de sus términos, el Tribunal no puede “interpretar estas palabras intentando darles otra significación”²².

El método contextual, por su parte, consagra la regla del contexto que supone el análisis estructural y sistemático de la disposición a ser interpretada (Novak, 2013, p.77). Así, en su opinión consultativa sobre la Competencia de la OIT en 1922, la CPJI señaló que “las palabras obtienen su significado por el contexto en el que se utilizan”.

El método teleológico se basa en el objeto y fin del tratado, entendiendo el objeto como su contenido sustantivo y el fin como el resultado general que las partes quieren alcanzar (Buffard y Zemanek, 1988, p. 326).

A estos métodos se suma, aunque no de forma expresa en la CVDT, la llamada interpretación evolutiva²³. El artículo 33.1 establece la posibilidad de interpretar una norma internacional a la luz de los acuerdos posteriores que hubieran alcanzado las partes sobre su interpretación o aplicación, en virtud de la práctica posterior seguida por éstos o por remisión a otras normas de Derecho internacional aplicables (Tzevelekos, 2010, pp. 621-690). Esto es lo que se conoce como *método evolutivo* y fija el principio de que las normas deben interpretarse “à la lumière des conditions actuelles”²⁴. Varios precedentes

²² CPIJ, “Opinión Consultiva sobre el Servicio postal polaco en Dantzig”, sentencia de 1925, p. 39.

²³ Pascual, F. (2014). “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”. *Revista Española de Derecho Internacional*, pp. 113-153.

²⁴ CEDH, “Caso Tyer c. Reino Unido”, sentencia de 25 de abril de 1978.

confirman la introducción de este método en el ámbito de los derechos humanos y en la jurisprudencia de la CIJ:

In interpreting and applying reservation (b) with respect to the present dispute the Court has to take account of the evolution which has occurred in the rules of international law concerning a coastal State's rights of exploration and exploitation over the continental shelf²⁵.

La interpretación evolutiva permite al juez internacional disponer de un amplio margen de maniobra y contribuye a cuestionar la ficción clásica de la aplicación mecánica del derecho a los hechos, estrictamente enmarcada por los límites del consenso entre los Estados. Permite, además, actualizar el DI en un ejercicio intelectual que busca perspectivas de mejora e integra cambios sociales y nuevas realidades.

No obstante, esta flexibilidad tiene un límite claro: la no alteración del contenido esencial de la norma, añadiendo o incluyendo un derecho que no fue previsto por los Estados firmantes²⁶. En este sentido, el art. 31 de la CVDT establece la buena fe como principio rector de toda interpretación. La CIJ en el caso *Gabčíkovo-Nagymaros*, subrayó que el principio de buena fe implica que “c'est le but du traité, et l'intention dans laquelle les parties ont conclu celui-ci, qui doivent prévaloir sur son application littérale”.²⁷

En conclusión, la interpretación del derecho internacional se articula sobre varios métodos complementarios. Entre ellos, la interpretación evolutiva permite una reevaluación de la función interpretativa de las jurisdicciones internacionales, entre un marco tradicionalmente estricto y una respuesta a las exigencias actuales del Derecho internacional contemporáneo, como es el caso del cambio climático. Esta perspectiva nos ofrece una vía legítima para reconsiderar la aplicación del derecho al asilo a situaciones no previstas en 1951. A continuación, puede que el análisis de casos prácticos actuales permita argumentar y sustentar jurídicamente la aplicación del método evolutivo al migrante climático.

²⁵ CIJ, “Caso relativo a la plataforma continental del mar egeo”, sentencia de 19 de diciembre de 1978. Véase también CPA, “Caso de la Isla de Palmas”, sentencia arbitral de 4 de abril de 1928.

²⁶ CEDH, “Caso Johnston y otros c. Irlanda”, sentencia de 18 de diciembre de 1986.

²⁷ CIJ, “Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros”, Hungría c. Eslovaquia, sentencia del 25 de septiembre de 1997, p. 142.

3. PARTE PRÁCTICA

3.1. Transformaciones actuales

A pesar de que todavía queda mucho camino por recorrer para lograr una protección efectiva y el reconocimiento jurídico de los migrantes climáticos, la jurisprudencia internacional ha comenzado a ofrecer algunos ejemplos valiosos sobre cómo podría articularse dicha protección al margen del marco tradicional de la Convención sobre los Refugiados de 1951. A continuación, se tratarán algunos de los casos más relevantes que ilustran esta posible evolución del DI.

3.1.1. *Caso Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda, 2016*

I. La decisión de la Corte Suprema de Nueva Zelanda

La República de Kiribati es un pequeño Estado insular situado en el Océano Pacífico y fuertemente expuesto a los estragos del cambio climático (Kelly, 2013).

Desde el año 1993, el nivel del mar ha aumentado entre 1 y 4 mm por año, en comparación al promedio mundial de 2.8 a 3.6 mm por año (Ibarra, 2021). En consecuencia, Kiribati es un país con alto riesgo de sumersión marina, lo que provoca que la mayoría de su población se vea obligada a emigrar hacia los países vecinos, como fue el caso de Ioane Teitiota.

En 2007, el señor Teitiota y su esposa llegaron a Nueva Zelanda en busca de mejores condiciones de vida. Una vez expirado su visado de residencia, Teitiota solicitó asilo argumentando que los efectos del cambio climático, concretamente la creciente elevación del nivel del mar, lo obligaron a abandonar su país de origen²⁸.

El 20 de julio de 2015, la Corte Suprema de Nueva Zelanda emitió su resolución final, ratificando las decisiones previas de los tribunales inferiores y sosteniendo los siguientes argumentos. En primer lugar, aunque el término "refugiado" no puede entenderse exclusivamente como el establecido en la Convención de Ginebra, la causa climática no se encuentra contemplada en la definición legal. Especialmente, el tribunal se basó en el concepto de "fundados temores de persecución", el cual no está definido en la Convención ni en su protocolo. Ante ello, el Tribunal de Inmigración y Protección aplicó el siguiente concepto: "la violación sostenida y sistemática de derechos humanos

²⁸CCPR, Teitiota c. Nueva Zelanda, comunicación 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016 (2019).

como consecuencia de un fallo de protección estatal”, de tal manera que el riesgo de ser perseguido debe ser real y no especulativo.

Tanto este Tribunal como la Corte de Apelación no encontraron un riesgo real de que el señor Teitiota fuese perseguido de manera específica y personal si era devuelto a Kiribati, ya que toda la población de Kiribati se enfrentaba a la misma situación. Tampoco había pruebas suficientes de que las condiciones ambientales pusieran en peligro sus derechos humanos básicos. Por estas razones, no se le podía considerar “refugiado” en el sentido de la Convención ginebrina.

En segundo lugar, la Corte señaló que no había pruebas de que el gobierno no estuviera tomando acciones para proteger a sus ciudadanos contra los efectos del cambio climático.

En tercer lugar, el Tribunal dejó abierta la posibilidad de que en circunstancias fácticas diferentes el resultado jurídico sea otro (Ibarra, 2021):

Their decisions did not mean that environmental degradation resulting from climate change or other natural disasters could never create a pathway into the Refugee Convention or protected person jurisdiction.

En la misma línea, la Suprema Corte afirmó que: “our decision in this case should not be taken as ruling out that possibility in an appropriate case”.²⁹ De esta forma reconoció la posibilidad de reinterpretar la Convención en otros casos ya que las normas no son estrictas ni existe una presunción de no aplicabilidad, lo que obliga a examinar las características particulares de cada caso.

En el año 2015, el señor Teitiota es deportado a Kiribati contestando la decisión de la Corte Suprema ante el CCPR por una posible vulneración del derecho a la vida contemplado en el art. 6 PIDCP.

II. La decisión del CCPR de 7 de enero de 2020

En su dictamen³⁰, el Comité también rechazó la solicitud del señor Teitiota en base a la definición jurídica actual de persona refugiada, en la que no encajan las causas climáticas. Sin embargo, por primera vez consideró que los efectos del cambio climático pueden

²⁹ Ioane Teitiota vs. The Chief Executive of the Ministry of Business, Innovation and Employment [2014] NZCA 173, párrs. 21-29.

³⁰ Ioane Teitiota v. New Zealand, CCPR, 7 de enero de 2020. Disponible en: www.refworld.org/cases,HRC,5e26f7134.html

desencadenar en una obligación de no-devolución para los Estados de acogida consagrada en los arts. 6 y 7 del Pacto:

L'obligation de ne pas extraditer, déplacer, expulser quelqu'un ou le transférer par d'autres moyens de leur territoire s'il existe des motifs sérieux de croire qu'il y a un risque réel de préjudice irréparable dans le pays vers lequel doit être effectué le renvoi ou dans tout pays vers lequel la personne concernée peut être renvoyée par la suite³¹.

El alcance de esta obligación es amplio, como ha subrayado el Comité, ya que incluye también a las personas que no están cubiertas por la Convención ginebrina. Por lo tanto, los Estados deben permitir que todos los solicitantes de asilo que alegan un riesgo real de violación de su derecho a la vida en su país de origen puedan acceder a los procedimientos de determinación del estatus de refugiado.

De igual forma, el Comité recuerda que el derecho a la vida no puede ser interpretado de manera restrictiva y que los efectos del cambio climático pueden comprometer el disfrute efectivo de este y conducir a violaciones.

En el caso de Kiribati, el Comité señala que, si el riesgo de sumersión es extremo, no es necesario que este riesgo ya se produjese para que esta obligación se aplique. Concretamente, el párrafo 9.11 del dictamen recoge que:

dado que el riesgo de que todo un país quede sumergido bajo el agua es tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que el riesgo se materialice.

Este riesgo debe ser “razonablemente previsible” implicando un elemento temporal. En ese sentido, en un plazo de 10 a 15 años hasta que las islas se vuelvan inhabitables, las autoridades locales o nacionales pueden intervenir para luchar contra el impacto del cambio climático y, en consecuencia, evitar las migraciones masivas.

Por ello, el Comité concuerda con la decisión de las jurisdicciones neozelandesas al no poder sostener que los derechos de Teitiotia fueron violados en virtud del art. 6 del Pacto, tras su deportación a la República de Kiribati. Sin embargo, recuerda la importancia de que los países actúen para prevenir o mitigar los efectos del cambio climático ya que, de lo contrario, en el futuro podrían forzar a las personas a huir y a activar las obligaciones internacionales.

³¹ Observation générale N° 31, La nature de l'obligation juridique générale imposée aux États parties au Pacte (Quatre-vingtième session), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 (2004).

3.1.2. Caso VGH Baden-Wuerttemberg, 2020

En otra decisión histórica relativa a un nacional afgano³², el Tribunal Administrativo Superior de Baden-Wuerttemberg declaró la prohibición de la deportación basándose en la Ley de inmigración alemana y en el marco normativo internacional de los derechos humanos.

En Alemania, la prohibición de expulsión está regulada en el artículo 60 de la Ley de Residencia alemana. Según el artículo 60.5, un extranjero no puede ser expulsado si dicha expulsión es inadmisibles en virtud del CEDH. En consecuencia, una persona no puede ser devuelta a su país de origen si está amenazada de “tratos o penas inhumanas o degradantes” (artículo 3 CEDH). Haciendo referencia a la interpretación del TEDH en el caso paposhvili c. Bélgica³³ y del TJUE en el caso PPU - C. K. y otros c. Republica de Eslovenia³⁴, el Tribunal declaró que las condiciones humanitarias también pueden dar lugar a una infracción del art. 3 CEDH.

Asimismo, el tribunal señaló que la obligación de no devolución no requiere un autor específico responsable del daño, lo cual es muy importante en el caso de los migrantes climáticos. Por el contrario, también es aplicable cuando las terribles condiciones humanitarias son atribuibles a la pobreza o a la falta de recursos del Estado para hacer frente a un fenómeno natural. Sin embargo, dicha protección tiene ciertos límites. El art. 3 del CEDH sólo se vulnera en casos muy excepcionales en los que los motivos humanitarios contra la expulsión son “imperiosos”. En el caso Jawo³⁵, el TJUE se centró en si el interesado se encontraba:

En una situación de privación material extrema que no le permitiese hacer frente a sus necesidades más elementales, como, entre otras, alimentarse, lavarse y alojarse, y que menoscabase su salud física o mental o la colocase en una situación de degradación incompatible con la dignidad humana

Por lo tanto, el reconocimiento por los tribunales del “trato inhumano o degradante” depende del contexto y de las pruebas. En este sentido, el tribunal recaba información objetiva, fiable y actualizada sobre el país de origen para poder analizar las condiciones sociales y económicas del país de origen, así como la situación individual del

³² VGH Baden-Wuerttemberg, sentencia de 17 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://dejure.org/dienste/vernetzung/rechtsprechung?Gericht=VGH%20Baden>

³³ CEDH. Caso paposhvili c. Bélgica, sentencia de 13 de diciembre de 2016. 41738/10

³⁴ TJUE. Caso PPU - C. K. y otros, sentencia de 16 de febrero de 2017. C-578/16 PPU

³⁵ TJUE. Caso Jawo c. República Federal de Alemania. Sentencia de 19 de marzo de 2019. Asunto C-163/17

solicitante. En una evaluación acumulativa, se sopesan todas las circunstancias y se evalúa su importancia respectiva. Con esta evaluación, las decisiones de los tribunales alemanes tienen en cuenta la naturaleza multicausal del desplazamiento.

En el caso presente el tribunal consideró que las condiciones humanitarias en Afganistán se habían deteriorado gravemente debido a la pandemia de la COVID-19. Como factores determinantes de esta grave situación se mencionaron explícitamente “las condiciones ambientales, como el clima y los desastres naturales”. Por ejemplo, el tribunal reconocía que la mala situación en materia de alimentación, vivienda y asistencia sanitaria se veía influida negativamente por las condiciones ambientales imperantes, en particular, las difíciles condiciones climáticas y las catástrofes naturales. Citando un informe³⁶ de la EASO, mencionó que, de los cerca de 4,2 millones de desplazados internos en Afganistán en 2019, alrededor de 1,2 millones habían huido debido a desastres naturales, especialmente sequías e inundaciones.

Hasta el momento, la mayoría de las veces en las que los tribunales alemanes aplicaron a título individual el principio de non – refoulement eran casos en los que se trataba de un individuo especialmente vulnerable, por ejemplo, porque tenía mala salud o hijos a su cargo. Sin embargo, esta decisión va un paso más allá: la evaluación global de la situación humanitaria condujo a una obligación de no devolución incluso para un solicitante sano y sin red familiar.

A pesar de que los factores medioambientales no se consideran el elemento determinante por sí solos, el tribunal los tiene en cuenta como apoyo para aplicar el principio de no devolución sobre la base del art. 3 del CEDH. De esta forma, la decisión del tribunal alemán es un claro ejemplo de cómo la protección de las personas desplazadas en el contexto del cambio climático podría ser posible fuera del ámbito de la Convención ginebrina.

3.1.3. Caso Sheel, 2020

Sheel (nombre utilizado por los medios de comunicación) reside en Toulouse (Francia) desde el año 2011, tras abandonar una pequeña localidad al norte de Dhaka, la capital de Bangladesh. Este país es uno de los más contaminados del mundo y el nivel de partículas finas en el aire es seis veces superior al permitido por la OMS.

³⁶ EASO, Informe general anual de 2019. https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/2022-04/BZAD20001ESN.es_.pdf

En primer lugar, Sheel solicita asilo político en Francia alegando riesgo de persecución en su país debido a sus opiniones políticas. Esta primera solicitud fue rechazada definitivamente por la CNDA en 2013.

Posteriormente, solicita un permiso de residencia por razones médicas contemplado en el artículo L. 425-9, del CESEDA ya que padece una patología respiratoria grave que requiere la asistencia diaria de un respirador para dormir y una fuerte medicación.

En el año 2015 se le otorga dicho permiso temporal de un año en calidad de “extranjero enfermo” (el cual es renovado al año siguiente) ya que no puede acceder a un tratamiento satisfactorio en su propio país y corre el riesgo de morir si regresa.

Tres años más tarde la Jefatura de Policía de Haute-Garonne ordena una obligación de abandonar el territorio francés ya que, según las autoridades “puede recibir un tratamiento adecuado en su país de origen”.

En diciembre de 2020 el Tribunal de Apelación de Burdeos³⁷ anuló la orden de expulsión de Sheel alegando que supondría “un agravamiento de su patología respiratoria debido a la contaminación atmosférica de su país de origen, lo cual le expondría a un riesgo de muerte súbita”. Además “se enfrentaría al riesgo de interrumpir un tratamiento menos adaptado a su estado de salud y a disfunciones en su sistema respiratorio, que necesita vitalmente, debido a las dificultades para sustituir las piezas y a los cortes de electricidad durante la noche”.

A pesar de que no se considera un “refugiado climático” *stricto sensu*, el tribunal reconoce que la imposibilidad de expulsarlo se debe directamente a un factor medioambiental: los altos niveles de contaminación en su país de origen.

Este fallo marca un hito ya que es la primera vez que un tribunal francés integra explícitamente el criterio climático al evaluar el riesgo al que se enfrentaría un migrante si fuera deportado a su país de origen. De este modo, la decisión sugiere, aunque tímidamente, un cambio de paradigma en la interpretación de la relación existente entre movilidad humana y cambio climático.

³⁷ CAA de BORDEAUX, 2ème chambre, sentencia de 18 de diciembre de 2020, 20BX02193, 20BX02195.

3.2. Asimilación a otros casos como la orientación sexual o violencia de género

La Convención de Ginebra de 1951 y el Derecho Internacional de los refugiados no hacen mención expresa a las personas que huyen por motivos de persecución ligados a su orientación sexual e/o identidad de género definidos en los Principios de Yogyakarta³⁸ o por razones de violencia de género. Sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales europeos ha ampliado recientemente el alcance de la norma internacional para así otorgar y garantizar asilo a estas personas. Esta evolución refleja un esfuerzo por adaptar el Derecho Internacional a las nuevas realidades y necesidades de protección que surgen en una sociedad cada vez más diversa.

3.2.1. Caso *Minister voor Immigratie en Asiel c. X, Z y Z de 2013*

En el año 2009, tres ciudadanos de Sierra Leona, Uganda y Senegal solicitaron el estatuto de refugiado en los Países Bajos alegando temores fundados de ser perseguidos en sus países de origen debido a su orientación sexual. En los tres países, los actos homosexuales constituyen delito y están sancionados con penas que van desde multas a penas de prisión, incluyendo en algunos casos la cadena perpetua.

En tales circunstancias, el Consejo de Estado holandés (Raad van State) decidió plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE que tenía como objeto la interpretación de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional.

En su sentencia C-199/12 de 7 noviembre de 2013, el TJUE señala que "la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella". A este respecto, el Tribunal reconoce que la existencia de una legislación penal cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

³⁸ Adoptados en 2007 por un grupo de expertos, abordan la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Aunque no tienen carácter vinculante, reflejan principios establecidos en el derecho internacional. En particular, el Principio 23 reconoce el derecho de las personas a solicitar y recibir asilo cuando enfrentan persecución por su orientación sexual o identidad de género.

De igual forma el TJUE añade que para que una violación de los derechos fundamentales constituya “una persecución” en el sentido de la Convención de Ginebra de 1951, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad. En ese sentido, “una pena privativa de libertad que castiga los actos homosexuales constituye por sí sola un acto de persecución, siempre que sea efectivamente aplicada”³⁹.

En conclusión, el TJUE a través de su jurisprudencia abre una nueva vía en materia de concesión de asilo debido a la condición sexual del solicitante⁴⁰, la cual no estaba tradicionalmente recogida en la Convención de Ginebra de 1951.

3.2.2. Caso *WS c. DAB* 2024

WS es una nacional turca, del grupo étnico kurdo y musulmana suní que llega a Bulgaria en el año 2018 y solicita protección internacional en Berlín. Cuando tenía 16 años, fue obligada a casarse en Turquía y sufría violencia conyugal por parte de su marido, sin obtener ayuda de su familia biológica, conocedora de este hecho. Tras huir de su domicilio, contrajo matrimonio y abandona Turquía, obteniendo el divorcio de su primer marido al declarar que temía que su familia la matara si regresaba a su país.

A pesar de haber aportado documentos legales y pruebas de todo lo anteriormente expuesto, en mayo de 2020 las autoridades alemanas denegaron su solicitud de protección internacional y de protección subsidiaria por considerar que los motivos invocados no eran “motivos de persecución”.

Posteriormente, presenta una solicitud ante el Tribunal de la Ciudad de Sofía (Bulgaria) el cual acude al TJUE para plantear si es necesario examinar los nuevos elementos presentados, aunque la solicitud de protección internacional se haya declarado inadmisibile.

En su sentencia C-621/21 de 16 de enero de 2024⁴¹ el TJUE declara que, en función de las condiciones imperantes en el país de origen, puede considerarse que tanto las mujeres de ese país en su conjunto como grupos más reducidos de mujeres que

³⁹ TJUE. Sentencia de 7 de noviembre de 2013. Asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=144215&doclang=ES>

⁴⁰ Véase: De Castro Sánchez, C. (2015). La condición sexual como razón de la concesión de asilo: ¿una nueva puerta de entrada a europa? reflexiones a la luz de la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2013, minister voor immigratie en asiel/x, y & z (as. C-199/12 a c-201/12). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5489291>

⁴¹ TJUE. Sentencia de 16 de enero de 2024. Asunto C-621/2, ECLI:EU:C:2024:47. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62021CJ0621>

compartan una característica común adicional pertenecen a un “determinado grupo social”, como “motivo de persecución” que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado.

El Tribunal sostiene que la noción de “daños graves” comprende también la existencia de una amenaza real de que una mujer sea asesinada o sufra actos de violencia por parte de familiares o miembros de su comunidad como consecuencia de una supuesta infracción de normas de carácter cultural, religioso o tradicional. En tales casos, puede proceder el reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria.

No obstante, cuando el riesgo de violencia no implica con probabilidad la muerte de la persona, dichos actos deben ser considerados como tortura o tratos inhumanos o degradantes, en los términos previstos por el artículo 15, letra b), de la Directiva 2011/95.

Asimismo, si el solicitante alega temor a sufrir persecución por parte de agentes no estatales en su país de origen, no es necesario acreditar una relación directa entre los motivos de persecución y los actos concretos de violencia, siempre que exista una vinculación entre dichos motivos y la ausencia de protección frente a tales actos.

En conclusión, el TJUE fija los criterios a tener en cuenta para que las mujeres víctimas de violencia de género sean beneficiarias de la protección internacional a través del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria.

3.3. Proposición cambios en el refugiado climático

Biermann y Boas (2012) argumentan que no hay una razón convincente para reservar el concepto de *refugiado* a una categoría de personas que recibió especial atención después de 1945, pues hoy en día existen nuevas categorías que se ven obligadas a huir de sus hogares con consecuencias igualmente graves (p. 292). A continuación, se proponen posibles vías interpretativas de los términos de la definición del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951 para realizar una aproximación a la protección internacional del migrante climático.

a) La persecución como violación de derechos humanos

El término *persecución* constituye el elemento central de la definición de refugiado. Sin embargo, este término no aparece explícitamente definido en la Convención de Ginebra de 1951, lo que deja margen para una interpretación evolutiva.

Según McAdam (2012) el concepto de *persecución* implica que las violaciones de derechos humanos sean particularmente serias, tanto por su naturaleza inherente como

por su repetición. Esta interpretación nos permitiría incluir diversas situaciones que, aunque no directamente contempladas en el texto original, constituyen una amenaza real para la vida y la seguridad de las personas.

En virtud del artículo 31 y 33 de la Convención ginebrina, se presupone que “la vida o la libertad de la persona [están] amenazadas” por uno de los cinco motivos enumerados en el artículo primero. Interpretada en sentido amplio, la *persecución* podría incluir otras violaciones graves como el derecho a la vida consagrado en el art. 6.1 PIDCP. Por tanto, la existencia de persecución se puede determinar en función de la gravedad de la violación de los derechos humanos, como reconoció el TJUE en el caso *Minister voor Immigratie en Asiel c. X, Z y Z* de 2013.

En este sentido, se podría fundamentar dicha persecución en el caso del migrante climático, si un Estado no toma medidas concretas para frenar el cambio climático y las condiciones de vida en dicho país se pueden volver tan extremas que supongan un impedimento en el disfrute efectivo del derecho a la vida. En este sentido, la OACDH señaló que “la protección del derecho a la vida, en general y en el contexto del cambio climático, está estrechamente vinculada a medidas que garanticen el ejercicio de otros derechos (socioeconómicos), en particular los relativos a la alimentación, el agua, la salud y la vivienda”⁴².

Por ello, para anticiparse a cualquier ofensa a este derecho, ya sea directa o indirecta, el CCPR ha declarado en varias ocasiones que los Estados deben evitar las actividades que puedan suponer riesgos medioambientales que pongan en peligro la vida de las personas y también deben prevenir cualquier vulneración de este derecho (Gebre, 2016).

b) Asociación de la “persecución” a un agente estatal

El concepto de *persecución* interpretado de manera restrictiva suele asociarse a la actuación de las autoridades estatales del país de origen. En el caso del migrante climático, el agente de la persecución podría ser identificado, como en el caso del colectivo LGTBI, cuando el Estado de origen por falta de voluntad o de capacidad no proporciona protección a las personas frente a los daños derivados del cambio climático. Según ACNUR, el riesgo de persecución y la ausencia de protección están estrechamente ligados.

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos* (A/HRC/10/61). Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2009/es/65384>

“l’identité de l’agent de persécution ne doit pas être un facteur décisif pour déterminer si une personne peut ou non-recevoir le statut de réfugié ; l’élément essentiel est qu’une personne puisse bénéficier d’une protection internationale parce qu’elle ne peut pas être protégée dans son pays d’origine”⁴³

En este sentido, es necesario demostrar que la protección nacional no es efectiva. Esto puede ocurrir en diversas circunstancias, como cuando el país de origen contribuye activamente o permite que se agraven los efectos del cambio climático, lo que pone en peligro la vida o el bienestar de sus ciudadanos. Un ejemplo claro de esto sería la existencia de políticas públicas o leyes nacionales que favorezcan el aumento del nivel del mar, como la construcción de infraestructuras costeras que aceleran la erosión de las costas, o también la permisividad de las autoridades estatales frente a empresas que contribuyen significativamente a la contaminación ambiental.

Asimismo, la negativa de un gobierno a ofrecer ayuda o medidas de protección a un grupo minoritario tras el paso de un fenómeno meteorológico extremo como un ciclón o una inundación, pueden ser consideradas como situaciones en las que las autoridades estatales se desentienden de la protección de sus ciudadanos. En dichos casos, los tribunales internacionales podrían reconocer que la protección ofrecida por el país de origen es insuficiente o inexistente, lo que justificaría la búsqueda de asilo en otro Estado.

Cuando se dan situaciones como las descritas anteriormente, en las que el país de origen, además de no proporcionar protección, aplica leyes o prácticas que contribuyen directamente a la vulnerabilidad de sus ciudadanos, sería razonable que un solicitante de asilo recurra a otro Estado para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. Este principio es esencial para la protección de los migrantes climáticos, quienes, a pesar de no encajar estrictamente en la definición tradicional de refugiado, pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad comparable a la de los refugiados políticos, cuando su país de origen no actúa para mitigar los riesgos a los que se enfrentan.

c) Por motivos de la Convención: pertenencia a determinado grupo social

La Convención de Ginebra de 1951 señala que dicha persecución debe tener como causa uno de los cinco motivos expuestos en el artículo 1.A.2. Entre ellos menciona “la pertenencia a determinado grupo social” pero sin incluir una lista específica de determinados grupos sociales, lo que también abre la puerta a posibles vías evolutivas conceptuales.

⁴³ UNHCR (2007). Convention de Genève de 1951 : questions et réponses, p. 15.

Un grupo social puede ser definido como “un ensemble de personnes qui partagent certaines caractéristiques ou des éléments, autres que leur risque d’être persécuté, et qui les unit et leur permet d’être mis à part de la société dans son ensemble” (Mesa, 2007). Según ACNUR, este término “debe leerse de una manera evolutiva, abierto al carácter variado y cambiante de los grupos en las diferentes sociedades y a la evolución de la normativa internacional de los derechos humanos”⁴⁴.

En la doctrina, existen dos concepciones en torno a la pertenencia a determinado grupo social. Según la primera para ser considerado como tal, un grupo debe poseer “características protegidas que sean fundamentales o inherentes”. Para la segunda, es más bien la percepción externa que tiene del grupo la propia sociedad, la que permite identificar la pertenencia a determinado grupo social en el sentido de la Convención de Ginebra de 1951. En este sentido, algunos autores⁴⁵ ya han considerado que los migrantes climáticos constituyen un grupo social determinado compuesto por personas que no tienen el poder político necesario para proteger su medio ambiente.

A pesar de que la expresión *pertenencia a determinado grupo social* presenta dificultades en su interpretación, en particular debido a su redacción ambigua, ya ha permitido una interpretación evolutiva de la norma internacional, con el fin de incluir a nuevas categorías de personas cuya protección no estaba inicialmente prevista en la Convención ginebrina. Es el caso por ejemplo del colectivo LGTBI⁴⁶ para el cual el TJUE ya ha reconocido el derecho al asilo.

Asimismo, en casos más concretos como el de las poblaciones indígenas⁴⁷, cuyo modelo de vida está estrechamente vinculado a su entorno natural, resultaría posible argumentar que se les reconozca como un “determinado grupo social” en el sentido del artículo primero de la Convención de Ginebra. Esta interpretación se basa en el hecho de que se trata de grupos minoritarios con características culturales, sociales y económicas propias, claramente diferenciadas del resto de la sociedad, lo que los convierte en colectivos especialmente vulnerables frente a las consecuencias del cambio climático.

⁴⁴ ACNUR (2002). Directrices sobre la protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1^a (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, introducción párr. 3.

⁴⁵ Por ejemplo: Cooper J. (1998). “Environmental refugees: meeting the requirements of the refugee definition”, New York University Environmental Law Journal, 6, pp. 480-529.

⁴⁶ TJUE. Sentencia de 7 de noviembre de 2013. Asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=144215&doclang=ES>

⁴⁷ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso relativo al derecho a la tierra de la Comunidad Ogiek de 2017. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39014.pdf>

En este sentido, la combinación de su vulnerabilidad estructural, su identidad diferenciada y la falta de protección efectiva por parte del Estado podría justificar su inclusión dentro del ámbito de la protección internacional, bajo la categoría de grupo social perseguido o en riesgo de sufrir violaciones graves de derechos humanos.

Este enfoque ha sido respaldado por la ONU, concretamente el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha advertido del impacto desproporcionado que el cambio climático tiene sobre los pueblos indígenas, no solo en términos materiales, sino también en relación con sus derechos culturales, su autodeterminación y su dignidad (ONU, 2016).

4. CONCLUSIONES

1: La crisis climática también amenaza el disfrute efectivo de los derechos humanos

El cambio climático tiene repercusiones directas sobre los derechos humanos. Las personas expuestas a los estragos climáticos a menudo se enfrentan a violaciones de sus derechos fundamentales, como el derecho a un nivel de vida adecuado, el acceso a la vivienda, la salud o la educación, entre otros.

2: El ordenamiento jurídico estatal limita el acceso a los derechos básicos de quienes emigran

La exclusión social, la irregularidad administrativa y la precariedad a la que se enfrentan las personas migrantes evidencian la falta de voluntad política y el insuficiente desarrollo de mecanismos nacionales de protección. Frente a esta realidad, el Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

3: No existe un marco jurídico internacional que garanta la protección de aquellas personas que se desplazan por motivos climáticos

El derecho al asilo, mecanismo esencial para la protección internacional, presenta serias limitaciones para acoger a quienes se desplazan por razones climáticas. Requisitos de la Convención de Ginebra como el traspaso de una frontera internacional, la existencia de una “persecución” y la vinculación con motivos específicos, evidencian una desconexión entre la definición tradicional de *refugiado* y las nuevas formas de movilidad humana.

4: La jurisprudencia reconoce de manera lenta pero progresiva la figura del migrante climático

Los casos jurisprudenciales recientes reflejan una transformación incipiente, pero significativa, en la forma en que los tribunales internacionales y nacionales integran la causa climática. De esta forma demuestran que existe margen jurídico para avanzar hacia la protección internacional del migrante climático.

5: Los efectos del cambio climático podrían, en determinadas circunstancias, generar una obligación de no devolución por parte de los Estados

El caso *Teitiota c. Nueva Zelanda* sienta un precedente histórico al afirmar que el deterioro ambiental extremo puede comprometer el disfrute efectivo del derecho a una vida digna, incluso antes de que se llegue a materializar el daño.

6: Expansión de los motivos de persecución en la jurisprudencia europea

El método de interpretación evolutivo adoptado por el TJUE ha permitido reconocer la orientación sexual y la violencia de género como causas de persecución. Ambos casos

pueden servir de base para un posible desarrollo de una protección internacional equivalente en el caso del migrante climático.

7: La no adopción de medidas efectivas por parte del Estado podría justificar una persecución en el caso del migrante climático

Cuando el deterioro medioambiental compromete de forma seria y previsible derechos como la vida, la salud, la vivienda o la alimentación, y los Estados no adoptan medidas efectivas para proteger a sus ciudadanos, podría considerarse que existe una situación de persecución por omisión lo cual abriría una vía para la protección internacional del migrante climático.

8: La categoría “grupo social determinado”, otra vía interpretativa para incluir a los migrantes climáticos dentro del sistema de protección internacional

Dado que la Convención de Ginebra no define expresamente qué constituye “un grupo social determinado”, su interpretación evolutiva, respaldada por ACNUR y parte de la doctrina, permite considerar que las personas desplazadas por el cambio climático pueden conformar un grupo con identidad y vulnerabilidad propias y, por lo tanto, susceptible de protección internacional.

9: Hacia un futuro que reconozca a todas las personas migrantes

El estudio académico de la figura del migrante climático permite cuestionar y actualizar el Derecho Internacional integrando nuevas realidades. A través de esta operación, se constata que existen vías de interpretación evolutiva que permitirían justificar su protección internacional. Sin embargo, ¿está dispuesto el sistema internacional a evolucionar normativamente, o prefiere seguir limitándose a respuestas fragmentarias desde los tribunales? La respuesta no es solo una cuestión de técnica jurídica, sino una expresión del compromiso ético y político de los Estados con los derechos humanos. Por consiguiente, la adaptación de la norma internacional no es una opción: es una necesidad de justicia global.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR (2001). *El principio de no-devolución*. ACNUR Comité Español.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01151.pdf>
- Akkerman, T. (2018). Partidos de Extrema Derecha y Políticas de Inmigración en la UE.
Anuario CIDOB de la inmigración 2018, 48-62,
doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2018.48
- Biermann, F., Boas, I. (2012). Climate Change and Human Migration. Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees” en Scheffran, J. et al. (eds.), *Climate Change, Human Security and Violent Conflict*, Berlin, Springer-Verlag, p. 292.
- Borràs Pentinat, S. (2023). Las migraciones climáticas: viviendo en un limbo jurídico.
Revista catalana de dret ambiental, 14 (1). Recuperado de:
<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/419660>.
- Buffard, I. y Zemanek, K. (1988). The object and purpose of a treaty: an enigma? *Austrian Review of International and European Law*, 3, 311-343.
- Campusano Droguett, Raul F. (2022). *Aspectos Legales y Éticos de Las Migraciones Climáticas: Algunas Consideraciones Para La Reflexión*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona. CER MIGRACIONS, Servei de Publicacions.
https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2022/268248/migmedenvmig_a2022p51.pdf
- Christel, C., Benoît, M. (2014). *Les migrations environnementales. Enjeux et gouvernance*. Presses de Sciences Po, p. 26.
- Felipe Pérez, B. (2022). Crisis climática y movilidad humana: apuntes sobre la necesidad de ampliar el debate más allá del “refugio climático”. *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, 8. <https://doi.org/10.25965/trahs.4689>
- Gebre, E. B. (2016). *La protection internationale des personnes déplacées en raison des changements climatiques* (Tesis doctoral). Recuperada de:
<https://theses.fr/2016TOU10014>
- González del Miño, Paloma. (2020). *El sistema internacional del siglo XXI: dinámicas, actores y relaciones internacionales*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ibarra, R. (2021). Indeterminación del estatus jurídico del migrante por cambio climático.
Anuario mexicano de derecho internacional, vol. 20
<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2020.20.14473>

- IOM, UN Migration. (2023). *Migración por motivos ambientales*. Portal de Datos sobre Migración. Recuperado de: https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration
- IOM, UN Migration. (s.f). *Environmental Migration*. Recuperado de: <https://environmentalmigration.iom.int/environmental-migration>
- IOM, UN Migration (2019). *International Migration Law No. 34: Glossary on Migration*. Recuperado de: <https://publications.iom.int/books/international-migration-law-ndeg34-glossary-migration>
- Julio Sales, Didac. (2019). *El reconocimiento y la protección jurídica internacional de las migraciones climáticas*. vol. 12. Tarragona: Publicacions URV.
- Kelly, W. (2013). Escaping a Rising Tide: Sea Level Rise and Migration in Kiribati. *Asian & The Pacific Policy Studies*, 1. Disponible en: http://www.climate.gov.ki/wp-content/uploads/2013/01/6_SOUTH-TARAWA-revised-2012.pdf
- Lamkhieoued Majda. (2020). La décision du Comité des droits de l'homme des Nations Unies dans l'affaire *Ioane Teitiota c Nouvelle-Zélande* : une réelle innovation pour l'anticipation et la gestion des migrations climatiques ? En: *Revue Québécoise de droit international*, volume 33-2, 2020. pp. 77-99.
- Loewe, D. (2014). Refugiados climáticos: ¿quién debe cargar los costos? (Año XXII, Vol. 43) [REMHU]. *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/remhu/a/7p97HsWmsN8k8wH8yk5cDBD/?format=pdf&lang=es>
- McAdam, J. (2012). *Climate Change, Forced Migration, and International Law*. Oxford University Press. Recuperado de: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199587087.001.0001>.
- Mahler, Anne Garland (2017). What/Where is the Global South?. *Oxford Bibliographies in Literary and Critical Theory*, ed. Eugene O'Brien.
- Mesa, R. (2007). Environmental degradation and human rights abuses: does the refugee Convention confer protection to environmental refugees? *Revista Colombiana Derecho Int. Bogota*, n°10, p. 105
- Morel y De Moor. (2020). Migrations climatiques : quel rôle pour le droit international ? *Cultures & Conflits*. <https://doi.org/10.4000/conflits.18580>

- León-Pinilla, R., Jordà-Mathiasen, E., & Prado-Gascó, V (2016). “La interpretación en el contexto de los refugiados: valoración por los agentes implicados”. SENDEBAR, Valencia, Universidad Europea, 27, pp. 25-49.
- Naciones Unidas. (2022). *Causas y efectos del cambio climático*. <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>
- Naciones Unidas. (2016). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras* (A/HRC/33/42/Add.2). Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/33/42/Add.2>
- Novak, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *Themis* 63: revista de derecho, 71-88. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110708>
- Pérez, Iglesias y Villavicencio (2019). “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico.” *Revista latinoamericana de derechos humanos* (Heredia, Costa Rica).
- Sarlat, R. I. (2020). Indeterminación del estatus jurídico del migrante por cambio climático. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(20), 135. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2020.20.14473>
- Soares, Alfredo Dos Santos. (2018). *Migrantes Forzados: Contextos y Desafíos de “Responsabilidad de Proteger” En El Siglo XXI*. Universidad Pontificia Comillas.
- Tomaselli, Alexandra. (2020) «Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional». *Revista catalana de dret ambiental* 11.1.
- Torre-Schaub, M., Jézéquel, A., Lormeteau, B, Michelot, A (2022). Dictionnaire juridique du changement climatique. Mare & Martin.
- Tzevelekos, V. P. (2010). The Use of Article 31(3)(c) of the VCLT in the Case Law of the ECtHR: An Effective Anti-Fragmentation Tool or a Selective Loophole for the Reinforcement of Human Rights Teleology? Between Evolution and Systemic Integration. *Michigan Journal of International Law*, 621-690.